MUNICIPALIDAD DE ANTUCO

ASESORIA JURIDICA

REF: Invalida Decreto Alcaldicio 6.303/2024, que aprobó las bases y llamó a concurso público para proveer cargos titulares que se indican, así como todos sus actos y consecuenciales, atendida la falta de escalafón de mérito.

ANTUCO, 23 FEB 2026

DECRETO ALCALDICIO N° 001160

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.
4. Decreto Alcaldicio N° 6.303, de fecha 16 de septiembre de 2024, que aprobó las bases y el llamado a concurso público para proveer cargos titulares en la Planta Municipal.
5. Oficio N° E113154/2025, de fecha 07 de julio de 2025, de la Contraloría Regional del Biobío, que instruye el inicio de un proceso de invalidación del referido decreto por vicios de legalidad.
6. Decreto Alcaldicio N° 6.059, de fecha 12 de agosto de 2025, que dio inicio formal al procedimiento administrativo de invalidación y otorgó audiencia a los interesados.
7. Presentación realizada por el abogado Pablo Galarce Almendras en representación de los funcionarios afectados, de fecha 20 de agosto de 2025
8. Certificado emitido por el Secretario Municipal, de fecha 18 de febrero de 2026, indica que no se presentó descargos respecto del proceso de invalidación del decreto alcaldicio 6.303/2024 en relación a los funcionarios doña Karen Valdebenito Venegas y don Rodrigo Aguilera Vergara
9. Decreto Alcaldicio N°8571, de fecha 06 de diciembre de 2024, que nombra alcaldesa de la comuna de Antuco a la señora Sandra Bobadilla Cisterna.
10. Y las facultades que me confiere la Ley Nº 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, comparece el abogado **PABLO GALARCE ALMENDRAS**, en representación convencional de Katherine Salinas González, RUN 17.215.238-4; Jeannette M. Schmessane Burchard, RUN 9.443.525-0; Joselin Obreque Gutiérrez, RUN 16.982.245-K; Elizabetts Carrasco Parada, RUN 13.385.521-1; José Ovidio Retamal Sepúlveda, RUN 13.801.822-9; Jacqueline Rivas Ahumada, RUN 13.387.689-8; Danilo de la Parra Valenzuela, RUN 16.988.022-0 y Sandra Sanhueza Castillo, RUN 12.556.671-5, ejerciendo el derecho de previa audiencia, quien en lo principal solicita inhabilitación y en el primer otrosí presenta antecedentes; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su escrito.

En cuanto a la inhabilidad presentada en lo principal por el recurrente yerra al pretender sustentar una "Solicitud de Inhabilitación" basándose en los artículos 131 y 132 de la Ley N° 18.883. Lo anterior, no hace más que dejar en evidencia que desconoce la normativa quien intenta aplicar normas sustantivas y adjetivas propias del derecho disciplinario, específicamente relativas a la recusación en sumarios administrativos, a un procedimiento administrativo general de invalidación.

Se debe hacer presente que el procedimiento de invalidación se rige por la Ley N° 19.880, la cual establece en su artículo 53 la potestad de la autoridad para invalidar actos contrarios a derecho. Por tanto, invocar causales de recusación disciplinaria en este contexto constituye un error de derecho inexcusable que no hace más que desechar sus argumentos.

En relación con las aseveraciones de la contraparte, nuevamente yerra el recurrente al calificar como un "análisis intencionado" la entrega de información a la autoridad fiscalizadora. Es menester aclarar que el informe evacuado con fecha 23 de diciembre de 2024, no es más que el estricto cumplimiento de un requerimiento formal realizado por la Contraloría Regional del Biobío. La administración activa se encontraba bajo el imperativo legal de evacuar el informe técnico y remitir la totalidad de los antecedentes que obraran en poder de esta entidad edilicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 18.695, el cual establece que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica constitucional.

Por su parte, su presentación nuevamente desconoce la normativa al ignorar que la intervención de esta Alcaldesa se sustenta en atribuciones que le son propias por ley y que no admiten cuestionamiento alguno. Es imperativo recordarle que, conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esta autoridad posee la representación extrajudicial de la institución, además tiene el deber ineludible de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio; mandato legal que esta administración ejerce con total rigor y responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Además, yerra el recurrente al calificar esta medida como arbitraria, pues el inicio del procedimiento de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 6.303, de 2024 constituye el cumplimiento del imperativo legal ordenado por la Contraloría Regional del Biobío en la búsqueda de restaurar el imperio del derecho y el principio de legalidad dentro de la institución. Con el inicio del proceso de invalidación se pretende analizar los antecedentes que se incorporen al expediente administrativo para resguardar la carrera funcionaria y los derechos estatutarios de todos los servidores de la Municipalidad Antuco, los cuales se ven gravemente lesionados por la dictación de actos administrativos que se apartan de las normas legales y reglamentarias.

Es un hecho cierto, la existencia de reclamaciones formales de postulantes que ejercieron el derecho establecido en el artículo 156 de la Ley 18.883, denunciando falta de transparencia, eventuales conflictos de interés y vulneraciones al principio de probidad en el certamen. Parece olvidar el recurrente que precisamente el reclamo presentado por los participantes fue lo que motivó la instrucción obligatoria de la Contraloría Regional mediante su Oficio E113154/2025 que ordena iniciar el proceso de invalidación por ser aparentemente un proceso viciado desde su génesis por la inexistencia de un escalafón de mérito vigente y la intervención aparentemente indebida de evaluadores con vínculos personales con los postulantes, lo cual actualmente es objeto de un procedimiento disciplinario.

En relación con las menciones sobre el Decreto Alcaldicio N° 5.315 de 2025 que su parte pretende relevar como ilegal, nuevamente se vuelve a equivocar al fundar su tesis en un acto administrativo que fue dejado sin efecto mediante el Decreto Alcaldicio N° 5.825 de 2025, habiendo sido retirado de la vida del derecho por esta administración con el fin de ajustar el actuar municipal estrictamente al procedimiento legal pertinente. Por consiguiente, cualquier cuestionamiento sobre un acto que ha cesado en su existencia jurídica resulta procesalmente inconducente, toda vez que el presente procedimiento invalidatorio se sustenta de manera sólida y exclusiva en el Decreto Alcaldicio N° 6.059, el cual materializa el imperativo legal ordenado por la Contraloría Regional del Biobío para sanear los vicios detectados en el certamen.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la validez del proceder municipal ya ha sido ratificada en sede jurisdiccional. En efecto, la sentencia dictada por la ilustre Corte de Apelaciones de Concepción en el Recurso de Protección Rol N° 2983-2025, rechazó la acción interpuesta por los recurrentes, cuyo abogado patrocinante es el mismo profesional que comparece en este proceso, don Pablo Galarce Almendras, validando con ello la actuación de esta administración. Resulta contradictorio que el citado letrado pretenda desconocer en esta sede los argumentos y la decisión de un tribunal superior que ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia. El fallo es categórico al establecer que no existe un actuar arbitrario cuando la autoridad municipal procede a enmendar situaciones, confirmando que la decisión de dejar sin efecto actos administrativos que adolecen de vicios de derecho no constituye una vulneración de garantías fundamentales, sino un ajuste necesario al principio de juridicidad. Por tanto, pretender revivir cuestionamientos sobre actos ya superados o fallados, desconoce no solo la realidad administrativa actual, sino también el mérito de lo resuelto por la justicia ordinaria en favor de la regularidad de este procedimiento.

En cuanto a lo indicado en el primer otrosí señalar que la invalidación es la potestad de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos que son contrarios a Derecho. A diferencia de la revocación, que se funda en razones de mérito u oportunidad,, la invalidación tiene su fundamento exclusivo en la ilegalidad del acto administrativo.

Tras un análisis riguroso de los antecedentes, se ha constatado que el certamen adolece de vicios de legalidad transversales que no solo contravienen el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sino que vulneran directamente el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República. Es fundamental advertir que la decisión de concursar cargos de planta sin contar con un escalafón de mérito actualizado constituye una infracción flagrante a la garantía de la carrera funcionaria protegida por el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 15 de la Ley N° 18.883, sin haber sido esta situación advertida por el funcionario investido legalmente para ello. Esta omisión invalida el presupuesto básico de todo concurso, pues la ley prohíbe llamar a oposición externa sin antes agotar y acreditar fehacientemente que no existen funcionarios con derecho preferente al ascenso, determinación que es jurídicamente imposible de realizar sin el instrumento del escalafón debidamente afinado, en virtud del principio de escrituración establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 19.880.

De acuerdo con los artículos 13 y 15 de la Ley N° 18.883, la facultad del Alcalde para llamar a concurso público no es absoluta ni discrecional en su origen; es subsidiaria. La ley ordena que la provisión de cargos se efectúe prioritariamente por ascenso, y solo "cuando no sea posible" aplicar dicho mecanismo, procede el nombramiento por concurso. Por lo tanto, el escalafón de mérito no es un mero trámite administrativo, como pretende hacer creer el recurrente, sino el instrumento habilitante que acredita la imposibilidad de ascenso. Sin un escalafón vigente a la época de la vacancia, la

Administración activa carece de la base objetiva para declarar que un cargo es "concursable", incurriendo en una falta de investidura regular para el acto de convocatoria.

Desde un prisma constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 49 de la Ley N° 18.575 y el artículo 5 letra e) de la Ley N° 18.883, consagra la carrera funcionaria como un estatuto de protección técnica y objetiva. El escalafón de mérito es la herramienta que materializa este derecho constitucional. Al prescindir de él, la Administración activa actúa con antijuridicidad, pues vulnera el derecho de propiedad de los funcionarios sobre su posición en el escalafón y su expectativa legítima de promoción, transformando un sistema de mérito en uno de libre designación encubierto.

En el Derecho Administrativo chileno, para que un acto sea válido, debe estar fundado en hechos reales y antecedentes de derecho vigentes. El Oficio N° E113154/2025 de la Contraloría Regional del Biobío es categórico al señalar que la falta de escalafón constituye un vicio de legalidad que afecta la validez del acto y sus actuaciones consecuenciales. No se trata de una infracción que pueda ser subsanada a posteriori, ya que el vicio se produce en la génesis del llamado: se llamó a concurso sobre la base de una premisa no probada, la inexistencia de funcionarios con derecho a ascenso.

Si bien la jurisprudencia reconoce el principio de conservación del acto y la buena fe de los terceros, estos tienen como límite la seguridad jurídica y la legalidad objetiva. Cuando la infracción consiste en omitir el sistema de calificaciones, del cual el Alcalde es personalmente responsable, se configura una omisión inexcusable que priva al procedimiento de su carácter "técnico y objetivo" exigido por el artículo 16 de la citada ley. En este sentido, la nulidad o la invalidación administrativa bajo el artículo 53 de la Ley N° 19.880 no es solo una opción, sino un deber de la autoridad para restaurar el imperio del derecho frente a un acto que nace contrario al ordenamiento jurídico.

La falta de escalafón de mérito al momento del concurso no es una falta reglamentaria menor; es una ilegalidad que vicia la causa y el objeto del acto administrativo, tornándolo anulable por vulnerar principios basales de la Administración Pública, tales como la juridicidad y la probidad administrativa.

La buena fe se presume, pero es derrotable ante hechos objetivos.

Es relevante destacar que el abogado patrocinante, don Pablo Galarce Almendras, utiliza en su escrito argumentos de buena fe que ya fueron ponderados y desestimados en la sentencia del Recurso de Protección 2983-2025. En dicha instancia, la Corte validó que la administración tiene no solo la facultad, sino el deber de enmendar actos ilegales, lo que debilita la tesis de que la buena fe de los recurrentes sea suficiente para mantener un acto que la Contraloría ya declaró viciado.

En síntesis, la suma de estos antecedentes configura un escenario de nulidad que obliga a esta autoridad, en virtud del principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, a proceder con la invalidación inmediata de los actos administrativos viciados.

Que revisados los decretos consecuenciales que se ordena invalidar, se pudo apreciar que don Rodrigo Aguilera Vergara, Cédula nacional de identidad número 13.513.681-6, con fecha 14 de noviembre de 2024, mediante decreto alcaldicio 7752, fue nombrado en el cargo profesional unidad de aseo, ornato y medio ambiente, escalafón profesional grado 10 E.M, de la planta municipal. Con fecha 31 de marzo de 2025, el señor Aguilera

presenta su renuncia, siendo aceptada mediante decreto alcaldicio Nº2238 de fecha 03 de abril de 2025.

Que tenidos a la vista los decretos consecuenciales, que se ordena invalidar, se pudo detectar que doña Karen Valdebenito Venegas, cédula nacional de identidad N.º 16.062.096-k, con fecha 30 de diciembre de 2025, renuncia al cargo de encargada de adquisiciones mediante el cual fue nombrada por decreto alcaldicio 7749, de fecha 14 de noviembre de 2024. Siendo aceptada su renuncia mediante decreto alcaldicio Nº10.770 de fecha 31 de diciembre de 2025.

DECRETO:

1. **INVÁLIDASE** el Decreto Alcaldicio N° 6.303, de fecha 16 de septiembre de 2024, que aprobó las bases y llamó a concurso público para proveer cargos titulares en diversas plantas de la Ilustre Municipalidad de Antuco por los argumentos de hecho y de derecho señalados en los considerandos del presente acto administrativo.
2. **INVÁLIDENSE** como consecuencia de lo anterior, todos los actos administrativos derivados de dicho concurso, incluyendo los decretos de nombramiento N° 7746, 7747, 7748, 7749, 7750, 7751, 7752, 7753, 7754 y 7755, todos de fecha 14 de noviembre de 2024.
3. **RETROTRÁIGASE** el proceso a la etapa previa a la aprobación de las bases, debiendo la Administración Municipal regularizar los procesos calificatorios y confeccionar el escalafón de mérito correspondiente antes de realizar un nuevo llamado a concurso
4. **NÓMBRESE** en calidad de suplentes, por un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de notificación del presente acto, a los siguientes funcionarios en los grados que se individualizan para asegurar la debida continuidad del servicio:

NOMBRE	PLANTA	GRADO
Sandra Sanhueza Castillo	Auxiliar	19
Danilo de la Parra Valenzuela	Auxiliar	18
José Retamal Sepúlveda	Auxiliar	16
Jacqueline Rivas Ahumada	Administrativo	17
Joselin Obreque Gutiérrez	Técnico	13
Elizabetts Carrasco Parada	Técnico	13
Jeannette M. Schmessane Burchard	Profesional	12
Katherine Salinas González	Directivo	9

5. **IMPÚTESE** el gasto que irrogue el presente acto administrativo al SUBTITULO 21 GASTO EN PERSONAL - ITEM 03 OTRAS REMUNERACIONES ASIGNACIÓN 005 SUPLENCIAS Y REEMPLAZOS ÁREA DE GESTIÓN 01 GESTIÓN INTERNA
6. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo por el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Antuco, en su calidad de Ministro de Fe, al abogado don

Pablo Galarce Almendras, a la casilla de correo electrónico pgalarcealmendras@gmail.com.

7. **HÁGASE SABER** a los funcionarios afectados que, de conformidad con los artículos 53 y 59 de la Ley N° 19.880, disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, para interponer Recurso de Reposición ante la Alcaldía. Dicha impugnación deberá acompañar los antecedentes que respalden sus alegaciones y podrá presentarse de forma física en la Oficina de Partes de la Municipalidad, ubicada en Calixto Padilla Nº155, comuna de Antuco; mediante carta certificada dirigida a la misma dirección; o vía correo electrónico a la casilla: alcaldia@municipalidadantuco.cl

   Una vez interpuesto, la Alcaldesa resolverá el recurso en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles. Una vez notificada dicha resolución y agotadas las instancias administrativas, la decisión se tendrá por firme y ejecutoriada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales ante los Tribunales de Justicia, los reclamos ante la Contraloría General de la República o cualquier otro derecho que los interesados estimen pertinente ejercer.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVESE.

I. MUNICIPALIDAD SECRETARIO MUNICIPAL ANTUCO

CLAUDIO PANES GARRIDO
SECRETARIO MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD ALCALDESA ANTUCO

CAROL ROMERO PANTOJA
ALCALDESA (S)

CRP/CPG/MMC/grr
Distribución:
Interesados (8)
Alcaldía
Asesor Juridico
RRHH
Archivo/